



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), abril diecinueve de dos mil veinticuatro

PROCESO	VERBAL – LEY 54 DE 1990
DEMANDANTE	LUZ EMERIDA MORENO CANO
DEMANDADO	FERNANDO ANTONIO ARANGO CHAVARRIA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2023-00513-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 0264 DE 2024.
DECISIÓN	- ACEPTA CONCILIACIÓN. - DECLARA TERMINADO PROCESO.-

Se procede a resolver el escrito allegado por el apoderado judicial de la señora **LUZ EMERIDA MORENO CANO**, calendado 15 de abril de 2024, dentro del presente proceso **VERBAL – DECLARATORIA DE EXITENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido frente al señor **FERNANDO ANTONIO ARANGO CHAVARRIA**.

Pues bien, la demanda fue presentada el 30 de agosto de 2023, la misma que, posterior al cumplimiento de algunas exigencias legales, fue admitida por interlocutorio del 09 de noviembre de 2023, decisión dentro de la cual se ordenó impartirle el trámite verbal, notificar al demandado y reconocer personería al profesional del derecho designado por la parte demandante. En igual fecha de la admisión se decretaron las medidas cautelares solicitadas a instancia de la actora.

El señor **FERNANDO ANTONIO ARANGO CHAVARRIA** fue notificado en el correo electrónico informado en el acápite de notificaciones, en la forma consagrada en el artículo 8º, inciso 3º, de la Ley 2213 de 2022, con remisión, acuse y lectura del mensaje por éste, en fecha del 13 de enero de 2024.

A través de auto del 29 de febrero de 2024, se fijó como fecha de audiencia, consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso,

el día 01 de agosto de 2024, a las 09:00 a.m., proveído en el que, además, se tuvo por no contestada la demanda por la parte resistente.

Estando ad portas de la realización de la diligencia enunciada y, eventualmente, el decreto y práctica de pruebas, se anexo al plenario el acuerdo conciliatorio, llevado a cabo, en forma virtual por los señores **LUZ EMERIDA MORENO CANO** y **FERNANDO ANTONIO ARANGO CHAVARRIA**, ante la CORPORACIÓN NACIONAL AUXILIARES DE JUSTICIA "CORNAJU" CENTRO DE CONCILIACIÓN, el día 08 de abril de 2024, en los que concilian sus diferencias frente a los hechos y pretensiones esbozados en esta instancia.

Se pasará entonces a tomar la determinación pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro los mecanismos para resolver conflictos entre los ciudadanos, se tiene la conciliación extrajudicial, prevista por el Legislador, la que se puede llevar a cabo ante unos centros legalmente constituidos para ello, ante los cuales, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador

A su vez, prevé los artículos segundo, numeral segundo, y tercero, numeral segundo, de la Ley 969 de 2005, modificatorios, en su orden, de los artículos 4º y 5º, de la Ley 54 de 1990:

"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

(...)

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

(...)"

“La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

(...)

2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.

(...).”

De lo expuesto y normatividad traída a colación, se colige la viabilidad de dar por terminada una controversia procesal, cuando se allega una conciliación extrajudicial, antes de proferirse una sentencia, en cual intervinieron, no sólo personas capaces, sino que los objetos sobre los cuales recae la misma sean susceptibles de disposición, como es el evento que concita la atención del despacho.

Pues bien, en el asunto que concita la atención del despacho, se pretende terminar extrajudicialmente el litigio pendiente entre señores **LUZ EMERIDA MORENO CANO** y **FERNANDO ANTONIO ARANGO CHAVARRIA**, por haber llegado a un acuerdo entre éstos, conciliación que, en términos generales se ajusta a las prescripciones legales tanto sustanciales como procesales, al consignarse detalladamente la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial, ambas entre el 05 de septiembre de 1997 y hasta el 01 de enero de 2023, así como la declaración de la disolución de las mismas, pero, precisando, que la sociedad patrimonial queda en estado de liquidación.

En consecuencia, sin realizar mayores disquisiciones, se aceptará la conciliación puesta a consideración de este despacho y, en consecuencia, se declarará terminado este proceso, en los términos que se consignarán en la parte resolutive de este proveído.

Sin condena en costas.

Por lo expuesto el juzgado, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

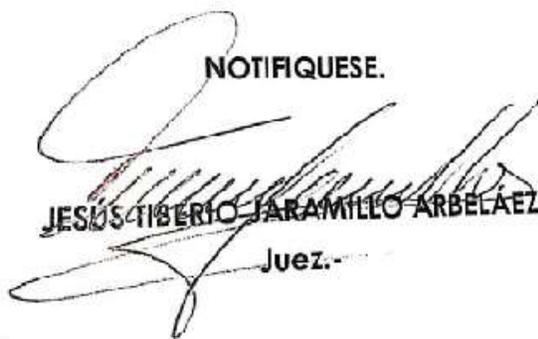
PRIMERO: **ACEPTAR** la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** puesta, a consideración de quien aquí oficia como juez, por los señores **LUZ EMERIDA MORENO CANO** con C.C. 43.638.232 y **FERNANDO ANTONIO ARANGO CHAVARRIA** con C.C. 70.579.338, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **DECLARAR**, en consecuencia, terminado este proceso.

TERCERO: **MANTENER** vigentes las medidas cautelares practicas al interior del proceso.

CUARTO: **SIN** condena en costas.

QUINTO: **CANCELAR** la audiencia programada para el día 01 de agosto de 2024, a las 09:00 a.m.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-